



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

///nos Aires, 18 de septiembre de 2018.

VISTA:

Para resolver en la presente causa N° **19274/2017 (interno N° 112)** y su conexas N° **9404/2015 (N° interno 130)**, respecto de la conversión de la pena de multa impuesta a [REDACTED]

Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 121/122, la defensa de [REDACTED] solicitó que se sustituya la pena de multa en días de prisión y que se de por compurgada, en virtud de los tiempos de detención que registra su asistido [REDACTED].

Explicó que la sanción pecuniaria impuesta a [REDACTED] equivale a ciento doce mil quinientos pesos (\$ 112.500), por aplicación de lo normado en el art. 45 de la ley 23.737 y los valores indicativos de la resolución N° 145/E2017 del Ministerio de Justicia al momento de iniciarse la presente causa, y que el pago de esa suma implica una erogación de imposible cumplimiento para la situación patrimonial de su defendido.

Para dar apoyo a su petición, recordó que la situación personal de [REDACTED] surge de su legajo de personalidad. Manifestó que el nombrado es un hombre de nacionalidad peruana, que ingresó al país de manera irregular, sin ningún familiar o conocido que pudiese brindarle algún tipo de solvencia laboral o económica, y que lograba satisfacer sus necesidades básicas de una manera ajustada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

Explicó también que [REDACTED] [REDACTED] alquilaba una habitación en un asentamiento del barrio de Retiro donde se domicilió hasta el momento de producirse su detención, abonando la suma de seiscientos pesos (\$ 600) mensuales. Que no contaba con ingresos de dinero estables, ya que los mismos serían variables dadas las características de su trabajo, por el cual percibiría el monto de doscientos pesos (\$ 200) por un día de trabajo.

A partir de ello, propuso elaborar una exégesis razonable de las normas en juego, que, manteniendo su validez constitucional, permita a su asistido cumplir con los términos del acuerdo, sin redundar en penalidades que obedezcan a estatus de naturaleza económica.

Reseñó que el art. 21 del Código Penal permite, a quien no pueda afrontar el pago de una sanción penal, transformarla en días de prisión, siempre y cuando esa operatoria no supere el año y medio. Dicho tope, a su entender, se corresponde en espejo con el máximo de multa previsto en la ley de estupefacientes, es decir, 1.800 unidades fijas conforme las previsiones del art. 7 de la ley 23.737, por lo tanto, 45 unidades fijas, según sus cálculos, equivalían a 13,5 días de prisión.

En definitiva, requirió que, frente a la manifestación de Astete Cano respecto a su imposibilidad de pago, se convierta la especie de multa que prevé el art. 5° de la ley 23.737 en catorce días de prisión temporal y que se de por compurgada, considerando que se encuentra privado de su libertad desde el 1° de diciembre de 2017.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

II. Que, a fs. 125/126, la Sra. Fiscal General solicitó que no se haga lugar a la solicitud de la defensa, por entender, en definitiva, que los argumentos traídos a consideración no justificaban que el Ministerio Público Fiscal se aparte de lo previsto en los arts. 21, 22 y 24 del Código Penal, cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

III. Que, en primer lugar, cabe señalar que con fecha 21 de mayo de 2018 el Tribunal condenó a [REDACTED] [REDACTED] Astete Cano por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (hecho correspondiente a la presente causa) en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes (hecho correspondiente a la causa N° 9404/2015 -N° interno 130-), a la pena de cuatro años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas y se fijó como fecha de vencimiento de la pena impuesta el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno (16/11/2021).

IV. Que, planteada como ha quedado la cuestión, corresponde analizar si resulta pertinente la conversión de la pena de multa en días de prisión solicitada por la defensa y en su caso, cómo correspondería efectuar el cálculo respectivo.

Tal como lo expusieron las partes, el art. 21 del Código Penal admite, ante la falta de pago, transformar la pena de multa en prisión, que no excederá de año y medio. También establece que, antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

de hacerlo, se procurará la satisfacción de la misma, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

En este sentido, corresponde recordar que, en las dos oportunidades en las que se intimó a Astete Cano a que ofrezca bienes o dinero para dar en embargo hasta cubrir las sumas de doscientos y ciento veinte mil pesos, respectivamente, éste se expidió en forma negativa y con motivo de ello, se decretó su inhabilitación general de bienes (ver fs. 1/3 de los incidentes de embargo de las causas N° 130 y 112).

A su vez, del último informe socio ambiental obrante en autos, practicado en febrero del corriente año, surge que el nombrado ingresó al país en 2009, sin regularizar su situación migratoria, dejando a su familia en su país de origen -tíos paternos y primos, descriptos como padres y hermanos de crianza-. Que trabajó, en un principio, como empleado en un puesto de ropa en la feria "La Salada", para luego y hasta su detención, dedicarse a realizar tareas de albañilería y pintura en forma irregular, actividad por la cual percibía la suma aproximada de quinientos pesos (\$ 500) diarios. Que sus ingresos resultaban suficientes para satisfacer ajustadamente sus necesidades básicas y colaborar económicamente con su familia de origen, a quienes enviaba la suma anual de cincuenta dólares.

Asimismo, se desprende que, previo a su detención, Astete Cano alquilaba una habitación en el barrio de Bajo Flores -con baño y cocina de uso común- por la suma mensual de mil pesos (\$ 1.000), y que actualmente, en razón de no contar con una actividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

laboral dentro de la unidad penitenciaria, no cuenta con recursos económicos propios ni ayuda de familiares (ver fs. 35/40 del legajo de identidad personal de la presente causa).

Ahora bien, la situación socio económica expuesta precedentemente pone en evidencia la imposibilidad de Astete Cano de hacer frente a la pena de multa impuesta que, tal como apuntara el Sr. Defensor Oficial, asciende a la suma de ciento doce mil quinientos pesos (\$ 112.500) y torna vano pretender -en este caso excepcional- la satisfacción de la misma por alguna otra vía.

A ello se suma que el propio condenado ha expresado su imposibilidad de hacer frente al pago, y ha ratificado la presentación de su defensa, en punto a que se convierta dicha pena de multa en prisión (ver fs. 134).

De este modo, de conformidad con lo establecido por el art. 21 del C.P., como último recurso, se habrá de convertir la pena de multa impuesta en pena de prisión.

Zanjada esa cuestión, cabe destacar que, conforme lo señala la Sra. Fiscal General, el art. 24 del Código Penal (texto, según ley 24.286 promulgada el 22 de diciembre de 1993) fija el modo en que debe computarse la prisión preventiva; en lo que aquí interesa, por un día de prisión preventiva entre treinta y cinco pesos (\$ 35) como mínimo y ciento setenta y cinco pesos (\$ 175) como máximo.

De aplicarse lisa y llanamente ese cálculo, si se atiende al monto de la multa impuesta a Astete Cano en las presentes actuaciones, tomando el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

mínimo de treinta y cinco pesos, debería convertirse en 8,8 años de prisión y tomando el máximo, en 1,76 años, que se reducirían, indefectiblemente, en ambos casos, a dieciocho meses atento al límite fijado por el art. 21 del C.P.

Lo expuesto pone en evidencia que los montos fijados por la ley 24.286 han quedado desactualizados y que no guardan relación con los de las multas -variables de acuerdo al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos- fijadas por la ley 27.302, promulgada el 7 de noviembre de 2016, esto es, casi veintitrés años después. La conversión del mínimo de pena de multa previsto por la ley de estupefacientes, es decir, 45 unidades fijas, aún con el cálculo más favorable (un día de prisión por ciento setenta y cinco pesos de multa) supera el plazo máximo previsto por la norma para la transformación (un año y medio).

Sin embargo, tal circunstancia no justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del C.P. Debe tomarse como parámetro la antigua y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico (Fallos: 324:920, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

garantía constitucional invocada (Fallos: 321:441; 330:2255).

Habrà entonces, dado que se trata de una mera desactualización de cifras, de soslayarse su aplicación literal y efectuarse un análisis sistemático de las normas para arribar a un cálculo que permita una conversión razonable y proporcionada, no sólo en sí misma, sino también en comparación con la pena principal de prisión impuesta.

Así, y sin perjuicio de la propuesta de exégesis de las normas en cuestión arribada por la defensa, habrá de buscarse la relación que existía entre los montos previstos por el art. 24 del Código Penal de la Nación a la fecha de su redacción (1993) y los montos de las multas que en aquel entonces preveía la ley 23.737 (aquellos fijados el 11 de septiembre de 1991 por la ley 23975, convertidos a pesos de conformidad con lo establecido en el decreto P.E. 2128/91 del 17 de octubre del mismo año), dado que prácticamente eran contemporáneos.

De ese modo, corresponde recordar que la pena de multa máxima prevista en la ley de estupefacientes en esa época era de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) -art. 11 de la ley 23.737-.

De ello, se deduce que a la fecha de la redacción del art. 24 del C.P. la multa máxima, en el supuesto más favorable para el imputado, de acuerdo al máximo de la equivalencia de ciento setenta y cinco pesos por un día prisión, equivalía a 257,14 días (es decir, el producto de dividir 45.000 por 175).

Resultando entonces evidente la desactualización de los montos del art. 24 del C.P. a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

la fecha, corresponde extrapolar esa equivalencia al monto máximo de las multas actualizadas de la ley de drogas, por lo cual, con el objeto de mantener la proporcionalidad que regía al momento de la redacción del artículo mencionado, el monto máximo -2.400 unidades fijas- deberá equivaler a 257,14 días de prisión.

De ello se colige que 45 unidades fijas, esto es la multa impuesta a Astete Cano, equivalen a 4,82 días de prisión (por aplicación de la regla de tres simple, 45 multiplicado por 257,14 dividido 2400).

No obstante lo expuesto, cabe señalar que se considera que las penas de prisión y de multa son de naturaleza jurídica diferente, aún luego de la conversión, por lo cual, no se comparte la postura de la defensa en punto a que debe darse por compurgada la pena de multa convertida en prisión con el tiempo sufrido en prisión preventiva por Astete Cano, ni tampoco corresponde unificar dicha pena con la de cuatro años de prisión impuesta.

Por el contrario, se estima que el nombrado deberá cumplir la pena de multa, convertida en días de prisión, una vez que agote la totalidad de la pena de prisión impuesta -que actualmente se encuentra cumpliendo- o, en su defecto, a partir de que se encuentre en condiciones de recuperar su libertad anticipada con relación a ella.

Sobre la cuestión la doctrina ha dicho *"no debe olvidarse que es una consecuencia de la pena de multa, sustitutiva de ella, que nunca se convierte en pena principal; por tanto, su régimen es el de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

multa, tanto en orden a la prescripción, a la condena condicional -que no procede- y a la reincidencia -respecto a la cual la prisión convertida no se toma en cuenta- aunque sí rige el art. 25, pues es una modalidad de encierro" (D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo I, pags. 211/213, 2da. Edición actualizada y ampliada).

Por lo demás, lo establecido por el art. 22 del C.P., en punto a las consecuencias del pago de la multa, luego de haber sido convertida en prisión, también justifica su tratamiento en forma diferenciada.

Por todo lo expuesto, en definitiva, frente a la manifiesta imposibilidad de cumplir con el pago, resulta procedente convertir en cinco días de prisión, la pena de multa de 45 unidades fijas impuesta el 21 de mayo de 2018, en la presente causa, a [REDACTED] Astete Cano.

En mérito de ello, y oída que fuera la Sra. Fiscal General,

SE RESUELVE:

CONVERTIR EN CINCO DÍAS DE PRISIÓN la pena de multa de 45 unidades fijas impuesta, el 21 de mayo de 2018, en la presente causa, a [REDACTED] [REDACTED] **ASTETE CANO**, la que deberá ser cumplida una vez agotada la pena de cuatro años de prisión, cuyo vencimiento operará el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno (16/11/2021) o, en su defecto, a partir de que se encuentre en condiciones de recuperar su libertad anticipada con relación a ella (art. 21 del Código Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas urgentes, y al condenado personalmente.

A tal fin, dispóngase su traslado para el 3 de octubre del corriente año, en el primer camión de la mañana, a la Unidad N° 28 del Servicio Penitenciario Federal, haciendo uso de la fuerza pública en caso de ser necesario, salvo prescripción médica en contrario. Para ello, líbrese telex a su unidad de alojamiento.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 18/09/2018

Alta en sistema: 19/09/2018

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#31157697#216576665#20180918174220309



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 19274/2017/TO1

Fecha de firma: 18/09/2018
Alta en sistema: 19/09/2018
Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA



#31157697#216576665#20180918174220309